

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los artículos 173, 175, 176 -Bis.I. y 232-Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PLENO DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
P R E S E N T E S

12 MAY 2022  
Túrnese a la Comisión (es) de:  
**MOVILIDAD Y TRANSPORTE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
ELECTORALES**

La suscrita **MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA**, diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXIII legislatura, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que me son conferidas en los términos dispuestos por los artículos 28, fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política y los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1, fracción I, 133 párrafo 1, 135 párrafo 1 fracción I, 137 párrafo 1 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración del pleno de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 14, 21, 55, 83 QUÁTER, 83 QUINQUIES, 83 SEXIES, 83 SEPTIES, 85, 101, 166, 169, 174 Y 191 Y ADICIONA EL 165 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ESTADO DE JALISCO, Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 173, 175, 176 -BIS.I. Y 232-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Es facultad de los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco.

III. Es iniciativa de ley, la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

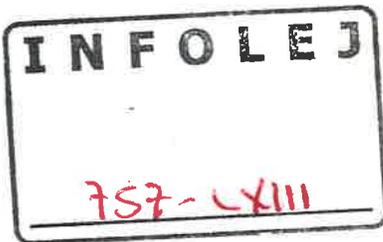


44

GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



01814

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los artículos 175, 176-Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO: \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA: \_\_\_\_\_

IV. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se presenta Iniciativa de Ley atendiendo un reclamo y exigencia de la sociedad, y en un problema de movilidad y seguridad de las usuarias y los usuarios del transporte público.

V. El Artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo décimo séptimo que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los mismos lo contempla el artículo 4o párrafo décimo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así mismo en el segundo párrafo dispone lo siguiente:

*“Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.”*

VI. Igualmente, en el aspecto internacional la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém Do Pará, de la que México es parte, señala que los Estados partes deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como el deber de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para lograr los objetivos de tal convenio.

VII. A pesar de los esfuerzos orientados a prevenir y erradicar todos los tipos de violencias, la política en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres en los espacios públicos no han sido lo suficiente para cumplir con el objetivo de erradicar la violencia o incluso, con el objetivo menos ambicioso de cumplir con lo mínimo para disminuir los índices de violencia, que equilibren la situación de las mujeres en espacios públicos.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

SECRETARÍA DEL CONGRESO	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	FOJANO
RECIBO	DE:
	54



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 155 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los artículos 175, 175-Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO DEPENDENCIA

VIII. El disfrute y apropiación del espacio público en las ciudades es un indicativo de la calidad de vida y del ejercicio de la ciudadanía de sus habitantes. En Jalisco, la calle y el transporte público no son territorios neutrales y los grados de libertad vividos por hombres y mujeres al transitar la ciudad son distintos. La salida de las mujeres al ámbito público ha sido un avance en su autonomía, sin embargo, viven sus desplazamientos de manera desigual, ya que además del miedo al robo o el asalto, está el temor a ser víctima de violencia sexual comunitaria y de utilizar el transporte público por miedo a ser agredidas. Las estadísticas en la violencia contra las mujeres en el Estado ha generado una creciente preocupación pues va en aumento inconmensurable y cada vez son más las víctimas de este tipo de violencia.

IX. Tal y como lo reconoce la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 19 de noviembre del 2018, "Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: el acoso sexual" (Resolución A/C.3/73/L.17/Rev.1); la violencia contra mujeres y niñas, incluido el acoso sexual, tiene sus raíces en la desigualdad histórica y estructural que ha caracterizado las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Asimismo, viola y menoscaba gravemente el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres y niñas, y representa un serio obstáculo para su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad y en la vida económica y política de los países<sup>1</sup>.

X. La violencia contra las mujeres que existe al abordar un servicio de transporte público o de plataformas de transporte o taxis amarillos, es aún, un tema pendiente de los gobiernos. La perspectiva de género debe transversalizar las políticas y estrategias de seguridad y movilidad urbana en Jalisco para así prevenir las principales amenazas de las mujeres en materia de movilidad.

Este tipo de violencia vulnera el derecho de las niñas y mujeres al libre tránsito, movilidad libre y segura así como su derecho al libre desarrollo de su personalidad. El acoso sexual vivido en este medio de transporte atenta contra la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, al configurarse dentro de los tipos de violencia como violencia sexual comunitaria.

XI. En México es de conocimiento público que los vehículos de transporte público, los taxis, y unidades que brindan el servicio de transporte mediante plataformas digitales, son sitios donde es común que sucedan ilícitos y de



<sup>1</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/445/56/PDF/N1844556.pdf?OpenElement>

violencia contra las y los usuarios. De acuerdo con cifras del INEGI en julio del 2017, el 73.7% de la población dice sentirse insegura en el transporte público.

**XII.** Los índices se agravan cuando se habla del caso de las mujeres, la violencia de género tiene diversas maneras de manifestarse, una de las más recurrentes es el acoso; según la ENDIREH, 7 de cada 10 mujeres han sufrido de acoso en las calles y 5 de cada 10 han sufrido violencia sexual. 7 de cada 10 mujeres han sufrido acoso en el transporte público. Una de cada 10 mujeres ha dejado de estudiar o trabajar por violencia sexual<sup>2</sup>. Lo que demuestra el impacto de la inseguridad de su trayecto en su vida cotidiana y desarrollo.

**XIII.** El 96% de las mujeres han sido víctimas por lo menos una vez de algún acto de violencia en el transporte público, desde agresiones verbales, contacto físico forzado, hasta persecución y según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (**ENVIPE**) las mujeres sufren el 91.8% del hostigamiento sexual como manoseo, exhibicionismo e intento de violación y 82.5% el delito de violación y estos delitos ocurren principalmente en la calle con el 42.7% y en el transporte público con un 32.2%. Una de cada 10 mujeres ha dejado de estudiar o trabajar por violencia sexual<sup>3</sup>. Lo anterior afecta no solamente a la mujer que lo percibe, sino que afecta al desarrollo de toda la sociedad en la que se desenvuelve.

**XIV.** En Jalisco se reconocen acciones que se han venido implementando para combatir, inhibir, erradicar y castigar este tipo de violencias con diferentes programas o acciones como “Paraderos Seguros”, “Senderos Seguros”, “Puntos Púrpura”, y “Botón de Auxilio” que si bien han tenido cierto éxito dando resultados pero que no han sido suficientes para lograr los objetivos, por lo que no escapa a las estadísticas alarmantes, ya que se muestra con claridad en las cifras que el transporte público se ha convertido en lugares de violencia sistemática contra ese sector de la población ya que;

El 86% de la mujeres usuarias del transporte público han sufrido algún tipo de acoso sexual en estos espacios,  
El 57% ha sido insultada al menos una vez,  
El 64% han sido manoseadas, y  
El 30% han sido humilladas o denigradas.



<sup>2</sup><https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/reconocelo-campana-para-combatir-el-acoso-la-violencia-sexual-y-de-genero-en-el>

<sup>3</sup><https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/reconocelo-campana-para-combatir-el-acoso-la-violencia-sexual-y-de-genero-en-el>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Lamentablemente, el servicio de transporte privado no se queda lejos de estas estadísticas pues de 40 mujeres, jóvenes y estudiantes encuestadas en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH) de la Universidad de Guadalajara, 66% de ellas menciona haber sido acosada alguna vez por un conductor de transporte privado.

**XV.** Esto es una muestra del riesgo que representa para las mujeres el uso de cualquier medio de transporte en nuestro estado, y siendo la movilidad una necesidad básica y un elemento fundamental para el desarrollo de las personas resulta imperioso tomar acciones específicas para atender el problema con una perspectiva de género, y en ese mismo sentido, el legislar con perspectiva de género en la materia de movilidad no puede quedar rezagado.

**XVI.** Es necesario implementar las estrategias necesarias para que se procure la prevención, atención y erradicación de la violencia de género en el transporte público, en todo el territorio estatal, ya que las cifras resultan por demás escalofrantes visibilizando riesgos latentes de un problema que requiere atención inmediata y de la colaboración de todos.

**XVII.** No se puede permitir que las mujeres tengan que limitar su derecho a una movilidad segura por el miedo a usar el transporte público o plataformas privadas para sus trayectos, el vínculo entre movilidad y género necesita ser reforzado, en la medida en que el transporte se vuelva un medio más seguro para la mujer, crecerán sus oportunidades de estudiar, trabajar, tener un sano y libre esparcimiento en una ciudad que también les pertenece y que hasta ahora se han visto excluidas de poder disfrutar, debido a la falta de condiciones para poder transitar con seguridad en medios de transporte públicos. Este impacto no solo se refleja en la vida de las mujeres (lo cual de igual manera sería razón suficiente para poner atención en el tema), sino que además, el impacto de esta violencia se refleja en la sociedad en general, en su economía, en su cultura y en su desarrollo, pues una sociedad que violenta, una sociedad en la cual mujeres dejan de contribuir económica y socialmente en la vida pública por temor, no puede desarrollarse de una manera armoniosa y positiva.

**XVIII.-** En los últimos años, y en la coyuntura actual, han surgido múltiples denuncias por acoso, abuso sexual, violación, violencia o hasta feminicidio por choferes de plataformas de transporte pero aún más específico de transporte privado, esta situación se agrava debido a las condiciones en las que se da el

ENTREGA DE: \_\_\_\_\_  
SECRETARÍA

COORDINACIÓN DE  
PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJANO \_\_\_\_\_  
DE: \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los artículos 175, 176 -Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO

DEPENDENCIA

delito, es decir, el control que tiene el chofer sobre el trayecto del automovil y su víctima, aunado a que en la mayoría de los casos la mujer tiene que ir sola ya sea por necesidad o por ocio y esto la deja en un estado de indefensión que complica que pida auxilio o huya.

XIX. Por su parte la Fiscalía General del Estado de Jalisco, órgano responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, por medio de su Dirección de Análisis y Contexto, identificó 23 carpetas de investigación abiertas por delitos de índole sexual en plataformas de transporte y taxis amarillos; 20 de estas carpetas son relativas a hechos vinculados al uso del servicio de plataformas de transporte y tres de ellas a hechos vinculados al uso de servicio de taxis amarillos; de las mismas carpetas, 22 refieren delitos de índole sexual y una privación ilegal de libertad.

XX. Es aún más lamentable, que la mayoría de estos delitos quedan impunes pues ubicar al chofer culpable o responsabilizarlo se vuelve casi imposible por la poca información que tiene la plataforma de la persona conductora, pues la relación no laboral que existe entre las plataformas y el conductor hace que la contratación se de mediante una especie de colaboración y no como contratación directa, de tal manera que no hay filtros, no existe un registro certero, valicado sobre los perfiles para dicho trabajo colaborativo, sumándole que en la ley poco se prevé sobre dichos requisitos, por lo que no es algo que recaer meramente en responsabilidad de la plataforma, cada plataforma ha realizado su listado de necesidades particulares, ni responsabilidad de la persona conductora que hace bien su trabajo, pero es importante establecer ciertos mecanismos y candados base en la legislación para que los procesos y requisitos de contratación o colaboración entre los conductores y empresa sean más estrictos, incluso por la propia seguridad y respaldo del chofer.

XXI. Otra de las problemática de inseguridad de las mujeres en cuanto a la movilidad mediante plataforma, deriva a que el alcance y seguimiento de dichas plataformas es insuficiente, es decir, dentro de la aplicación existe seguimiento vía sistema de Posicionamiento Global GPS, acceso a llamadas con autoridades, invitar a un amigo, etc; no obstante, esto tiene un alcance limitado ya que si se apaga la plataforma o si se le quita el celular a la víctima, se desactivan estos recursos y no se logra el objetivo de mantener a las y los usuarios seguros.

XXII. Por lo antes advertido, podemos concluir que las plataformas, lo que en su momento fue una solución a la movilidad, hoy traen aparejada una situación de

	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE	FOLIA No. 54
RECIBÍ	



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los artículos 175, 176-Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO  
DEPENDENCIA

poco control e inseguridad, las plataformas configuran una respuesta a la necesidad de trasladarse de manera más rápida y privada, pero también configuran una problemática que es importante abordar y regular, que es el riesgo para la mujer e incluso para el chofer o persona conductora.

**XXIII.** A lo largo de los años este modelo de transporte pasó de ser un servicio innovador, utilizado, seguro y confiable, a ser un riesgo en la sociedad y más aún para las mujeres que viajan solas, y eso, se reitera, no se da por los y las choferes, ni las empresas *per se*, sino por la falta de legislación en la materia.

Esa laguna existente, permite que algunas personas conductoras que no tienen buena voluntad ni conciencia social, puedan acceder a ser choferes, poniendo en peligro la integridad de las personas, lo cual no debemos dejar de lado también tiene como consecuencia una baja en la misma calidad del servicio, por lo que la existencia de una regulación legal en la materia y el implementar filtros más estrictos es de beneficio para las mujeres, la sociedad, pero lo es también de manera impactante para las empresas, pues muchas mujeres han dejado de usar este servicio por la inseguridad que representa; es así que entonces, fortalecer la ley en filtros y requisitos para ser chofer, permite que mejore el servicio y sea visto como un servicio de calidad volviéndolo más atractivo y utilizado por aquellas mujeres que han tenido que prescindir de él por lo inseguro que se ha vuelto, es decir, el impacto legislativo de esta iniciativa permea de una manera positiva en todos los actores relacionados: choferes, mujeres, empresas y sociedad.

**XXIV.** A su vez, esta problemática como ya se mencionó en los previos, no solo se acota a plataformas, sino a diversos transportes públicos por lo que el establecer filtros más estrictos para la contratación debe ser aplicado a cualquier transportista público o de plataformas privadas. Se hace especial énfasis en las plataformas ya que son las que cuentan con menor regulación pero esta ley abarca para taxis, camiones, servicios de transporte privado, tren, etc.

Independientemente de que tipo de transporte conducen, es importante que las personas conductoras y choferes sean conscientes de la labor que desempeñan y la importancia del servicio público que brindan, por lo que uno de los requisitos propuestos es que se encuentren, es la obligatoriedad de ser capacitados con perspectiva de género y de derechos humanos, lo que les permita brindar el mejor servicio y la mayor seguridad.

COORDINACIÓN DE  
PROCESOS LEGISLATIVOS

DE:

FOJA No.

RECIBÍO:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**XXV.** Por todo lo anterior, se trabajó una propuesta integral con lenguaje incluyente, que fortalece las condiciones de certeza y seguridad con perspectiva de género para las usuarias y usuarios del Transporte público en Jalisco, en sus diversas modalidades, implementando regulaciones claras y vinculantes, requisitos más estrictos para los perfiles de personas conductoras, garantías para el cumplimiento, que van desde sanciones, cancelación de licencias, hasta cárcel, todo ello a fin de contar con una legislación vanguardista que atienda las necesidades de la sociedad para alcanzar los siguientes objetivos y resultados:

a) Erradicar los actos que atenten contra la integridad física, psicológica o emocional, sexual y la vida de quienes hacen uso de las plataformas y taxis, en general de todo el transporte público y de las mujeres.

Facultar a la Secretaría de Transporte para que en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres SISEMH, implementen estrategias y programas que mejoren la seguridad en los diversos modelos de transporte del Estado, se capacite obligatoriamente y acredite a los chóferes y conductores del Transporte Público con base en la perspectiva de género, garantizando los derechos humanos.

b) Establecer agravantes en las sanciones y penalidades derivadas de conductas delictivas que se cometan durante o con motivo de la prestación de un servicio de transporte público.

c) Frenar cualquier posibilidad de daño contra la integridad de las usuarias y usuarios del transporte público proponiendo uso de herramientas tecnológicas y de localización de unidades que faciliten la conectividad con las Empresas de Redes de Transporte así como la vinculación de alertas mediante el "Botón de pánico", geolocalizador y Código QR de identificación para la inmediata atención y coordinación las autoridades.

d) Generar dentro del Registro Estatal un Padron de chóferes y conductores del transporte público en tiempo real, mediante el cual las Empresas de Redes de Transporte podrán alimentar actividad del conductor durante las horas de servicio, que se incluyan los registros individuales de los conductores, así como información relativa a su capacitación, incidencias y fechas de actualización y vigencia de su acreditación, código QR, y datos de las unidades que opera o conduce.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO:** 175, 176-Bis.I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

e) Vinculación de las autoridades para que de forma interinstitucional se constate la identidad del conductor así como su trayectoria en las diversas modalidades del servicio de transporte público, como mecanismos de prevención de incidentes.

f) Obligar desde la ley a que los vehículos de transporte cumplan con características técnicas específicas que sumen a la seguridad de las usuarias y usuarios de las unidades, así como que el conductor esté obligado a portar el gafete oficial y vigente de acreditación que tenga como resultado la imposición de una sanción económica.

g) Actualizar entre otras la NOM General de carácter técnico para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

h) Generar condiciones para que en los procesos de reclutamiento para la obtención de licencia y actualización de información de choferes que presten el servicio de transporte puedan ser conductores sin antecedentes penales derivados de delitos contra la seguridad y libertad sexual, así como los delitos de secuestro, extorsión y privación ilegal de la libertad entre otros.

**XXVI.** Como legisladores tenemos la encomienda de representar a los jaliscienses que nos dieron su confianza para que desde este poder generemos leyes y acciones que cambien de manera positiva aquellos aspectos que lesionan a la sociedad, la ley de Movilidad y Transporte del estado de Jalisco adiciona la regulación de las empresas de redes de transporte mediante el siguiente abordaje, en el cual las partes involucradas tienen las siguientes obligaciones:

**EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE**

-Notificar a la Fiscalía la incidencia y reincidencia de quejas relativas a la integridad de los usuarios que puedan constituir delitos.

-Implementar en la aplicación de manera directa, accesible e inmediata un "Botón de Pánico" para efecto que el usuario en cualquier momento pueda accionarlo y se notifique de manera inmediata a las autoridades

**CONDUCTOR O CHOFER**

ENTREGO:		RECIBÍ:	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		FOJA No.	
DE		JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 175, 176-Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

- Acreditar cursos de capacitación en materia de perspectiva de género y derechos humanos, así como ser evaluado en la forma y términos que establece la ley, someterse a los exámenes psicológicos y toxicológicos de forma anual, así como a las evaluaciones que al efecto determine la Secretaría.
- Portar el Gafete Oficial Vigente y portar los documentos y elementos que acrediten su acreditación e identidad.

VEHÍCULO

- Inhabilitación permanente del sistema de bloqueos de vidrios y puertas traseras o también llamados seguros para niños, en las unidades vehiculares en que se oferten los servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, así como de taxis y radiotaxis, además de la Prohibición de vidrios polarizados que dificulten la visibilidad hacia el interior del vehículo.
- Vehículo que no cuente con gafete del Conductor vigente o con la inhabilitación de bloqueo de puertas y vidrios será RETIRADO.
- Adherir el vehículo de manera visible el registro con código QR que al efecto determine la Secretaría y la Norma técnica.
- Instalar e implementar sistemas de geolocalización satelital en las unidades acreditadas para ofertar el servicio de transporte público mediante su respectiva aplicación móvil.
- Instalar un "Botón de Pánico" dentro del vehículo.

XXVII. La necesidad de estas reformas es debido a que las plataformas han sido un concepto que se implementó hace algunos años, por lo tanto es necesario actualizar las normas que los rigen según se vayan desarrollando y evolucionando, generando candados y filtros entre las responsabilidades de las diversas autoridades para lograr que se cumplan.

XXVIII. Asimismo, se considera importante atacar esta problemática de manera transversal, ya que, si bien es de la Ley de Movilidad y Transporte en donde se están implementando estas reformas, esto debe tener también consecuencias palpables, directas y más graves a quienes las incumplan, por lo tanto, se plantea también una reforma a los tipos penales que se encuentran vigentes en nuestro Código Penal del Estado de Jalisco.

XXIX. No debemos perder de vista que la situación en particular donde se encuentra la víctima en este caso, puede considerarse una relación de "poder" de alguna manera, por lo tanto debe ser considerado un agravante, el delito no se comete en la calle o en algún otro espacio sin delimitación, pues la mayoría

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

RECIBO: \_\_\_\_\_

ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 173, 175, 176 Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

**DEPENDENCIA**

- Acreditar cursos de capacitación en materia de perspectiva de género y derechos humanos, así como ser evaluado en la forma y términos que establece la ley, someterse a los exámenes psicológicos y toxicológicos de forma anual, así como a las evaluaciones que al efecto determine la Secretaría.
- Portar el Gafete Oficial Vigente y portar los documentos y elementos que acrediten su acreditación e identidad.

**VEHÍCULO**

- Inhabilitación permanente del sistema de bloqueos de vidrios y puertas traseras o también llamados seguros para niños, en las unidades vehiculares en que se oferten los servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, así como de taxis y radiotaxis, además de la Prohibición de vidrios polarizados que dificulten la visibilidad hacia el interior del vehículo.
- Vehículo que no cuente con gafete del Conductor vigente o con la inhabilitación de bloqueo de puertas y vidrios será RETIRADO.
- Adherir el vehículo de manera visible el registro con código QR que al efecto determine la Secretaría y la Norma técnica.
- Instalar e implementar sistemas de geolocalización satelital en las unidades acreditadas para ofertar el servicio de transporte público mediante su respectiva aplicación móvil.
- Instalar un "Botón de Pánico" dentro del vehículo.

**XXVII.** La necesidad de estas reformas es debido a que las plataformas han sido un concepto que se implementó hace algunos años, por lo tanto es necesario actualizar las normas que los rigen según se vayan desarrollando y evolucionando, generando candados y filtros entre las responsabilidades de las diversas autoridades para lograr que se cumplan.

**XXVIII.** Asimismo, se considera importante atacar esta problemática de manera transversal, ya que, si bien es de la Ley de Movilidad y Transporte en donde se están implementando estas reformas, esto debe tener también consecuencias palpables, directas y más graves a quienes las incumplan, por lo tanto, se plantea también una reforma a los tipos penales que se encuentran vigentes en nuestro Código Penal del Estado de Jalisco.

**XXIX.** No debemos perder de vista que la situación en particular donde se encuentra la víctima en este caso, puede considerarse una relación de "poder" de alguna manera, por lo tanto debe ser considerado un agravante, el delito no se comete en la calle o en algún otro espacio sin delimitación, pues la mayoría



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



de estos sucesos ocurren en el automóvil del chofer o persona conductora, en los camiones o en los espacios que son de alguna manera "propiedad" del conductor que lleva y dirige el destino de la víctima, por ello consideramos que es un aprovechamiento mayor realizarlo siendo conductor y sobrepasando la confianza y sobretodo, sobrepasando la necesidad de traslado de quien utiliza alguno de estos medios de transporte.

**XXX.** De tal manera que robusteciendo esta iniciativa, se establecen las medidas de prevención y se reforman las medidas de castigo, para que ningún abusador o criminal sexual pueda pasar los filtros para ser contratado como conductor y si los pasa, por ser un sistema perfectible, sea castigado con las leyes y su peso; en consecuencia se proponen agravantes y modificaciones en los siguientes delitos:

-Artículo 173: Abuso Sexual: antes el abuso sexual se perseguía por querrela y muchas veces esto perpetuaba la intimidación o amenazas de los perpetradores para que no denunciara, ahora se perseguirá de oficio y la pena se agravará en una mitad.

-Artículo 176-Bis. 1. Aprovechamiento sexual: Antes el delito de aprovechamiento sexual era únicamente para los servidores públicos, ahora se agrega que también se considerará como tal cuando una persona prestadora de un servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Movilidad y transporte del Estado de Jalisco.

-Artículo 175 Violación: Se agregó que las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una tercera parte cuando sea cometida con motivo de la prestación de un servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

-Artículo 232-Bis Femicidio: Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de femicidio en caso de que el sujeto activo actúe como prestador de servicio de transporte público.

**XXXI.** Lo dispuesto, implica que el impacto social será positivo reduciendo los niveles de inseguridad y de agresiones sexuales en contra de mujeres, la relevancia recaerá no solo en regulaciones más estrictas que filtrarán los perfiles de quienes entren a ser conductores de servicio público y de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO 3, 175, 176 -Bis I y 232-Bis del** Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

plataformas digitales, sino que también garantizará que quienes aún saltándose estos filtros cometa alguno de los crímenes mencionados que afectan la integridad de la mujer, tenga una pena más severa, lo que incentiva un miedo a pasar mayor tiempo en la cárcel por perpetuar uno de los crímenes mencionados.

**XXXII.** Esta iniciativa, nace no solo de la necesidad jurídica de adaptar un ordenamiento legal, la sociedad requiere de normas y estrategias eficientes que generen certeza y propicien seguridad para quienes transitamos en el estado de Jalisco, tanto en el Área Metropolitana de Guadalajara como en el interior del Estado, para que las familias tengan la confianza de qué al utilizar un medio de transporte público autorizado y regulado por el Estado se garantice que cada uno de los miembros de la familia llegaran sanos y salvos a su destino, es de todos conocida la inseguridad por la que atraviesa nuestro país, dónde ninguna entidad federativa está exenta de qué se susciten hechos delictivos, la movilidad como derecho humano implica la obligatoriedad del estado de adoptar medidas y acciones para garantizar su pleno ejercicio, por lo que fortalecer el marco legal en materia de movilidad para reforzar la seguridad de las y los usuarios del transporte público en Jalisco, forma parte de las obligaciones que como poder legislativo debemos realizar, entre las adecuaciones legales que se proponen para cumplimentar la encomienda de la sociedad se encuentra el reformar el Código Penal local, para establecer agravantes en los delitos que se cometan por conductores del Transporte público, así como precisar en la Ley de Movilidad y Transporte la obligatoriedad para las Empresas de Redes de Transporte de que para dar autorización de los vehículos que se instale Geolocalizadores en los mismos, la obligación de facilitar el acceso en las aplicaciones móviles del “botón de pánico” que alerte a las autoridades ante cualquier riesgo y sea atendida la alerta a la brevedad, evitando la probable comisión de ilícitos.

**XXXIII.** La presente iniciativa forma parte de la reforma integral que se deberá de adecuar a la Ley General de Seguridad y Movilidad Vial recientemente aprobada; sin embargo los temas de seguridad son de urgente y especial atención y resolución, por lo que es menester avanzar en este tema con las modificaciones legales que al efecto se requieren de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como del Código Penal, en la búsqueda de inhibir la comisión de conductas que atenten contra la libertad sexual con un enfoque de perspectiva de género y de derechos humanos.

ENTREGADO	RECIBIDO
DE:	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJANO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO 3** 175, 176 -Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

**XXXIV.** Que con el objeto de presentar cada uno de los artículos que se pretenden reformar en la iniciativa, se establece en el siguiente cuadro comparativo el texto vigente y el texto propuesto en los siguientes ordenamientos legales:

a) Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 5º.</b> Las acciones relativas a la movilidad y el transporte se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establecen en esta ley y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por:</p> <p>I. a III. (...)</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>III Bis. Botón de Pánico: También llamado como botón de auxilio, es la Herramienta o aplicación manual o digital, de respuesta y acción inmediata y automatizada con vinculación a las autoridades, que se acciona en situaciones de riesgo que ponga en peligro su vida, libertad, integridad o cualquier tipo de emergencia que requiera de una atención inmediata, disponible para las y los usuarios del servicio de transporte público de personas, mismo que debe encontrarse de manera visible y accesible, disponible también en las aplicaciones móviles, diseñado para proporcionar seguridad a las y los usuarios, en los términos de la presente ley y su reglamento;</p>
<p>IV. a XXVI. (...)</p>	<p>IV. a XXVI. (...)</p>
<p><b>Artículo 14.</b> Las autoridades estatales y municipales deberán:</p>	<p><b>Artículo 14.</b> (...)</p> <p>I. a III. (...)</p>





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 23, 175, 176-Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

<p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Implementar planes y programas que establezcan medidas y acciones con perspectiva de género, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público.</p>	<p>IV. Implementar planes y programas que establezcan medidas y acciones con perspectiva de género, que garanticen la seguridad e integridad física, <b>emocional o psicológica</b>, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público <b>en todas sus modalidades</b>, así como aplicar los <b>protocolos de actuación aplicables ante casos de emergencias o la posible comisión de delitos</b>.</p>
<p>Artículo 21. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y normas, así como elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad y transporte, en el ámbito de su competencia, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita y convenios que celebre el Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. Proveer en el ámbito de su competencia que la movilidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose, en su caso, con las dependencias correspondientes para lograr ese objetivo;</p> <p>III. Administrar el registro estatal, para el control de licencias de conducir y vehículos, autorizando su circulación, en coordinación con la dependencia</p>	<p>Artículo 21. (...)</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VII Bis. Diseñar e implementar en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco, cursos de capacitación para el reclutamiento, acreditación, actualización y permanencia de personas conductoras y choferes de vehículos de servicio público en cualquiera de sus modalidades, mediante las cuales se fomente el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género, así como establecer estrategias que garanticen espacios seguros en los distintos medios de movilidad en paraderos y estaciones;</p> <p>VII Ter. Otorgar la certificación del Transporte Público Seguro en Jalisco a las personas conductoras y choferes del transporte público de personas, que cumplan de manera sobresaliente los requisitos para su reclutamiento, autorización, capacitación, evaluación y desempeño, que reconozca que el servicio que oferta lo efectúa con estándares de calidad y seguridad para las y los usuarios; en la forma y periodicidad que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley;</p>

SECRETARÍA DEL CONGRESO DE JALISCO

CONFORMACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DE: \_\_\_\_\_

FOJA No. \_\_\_\_\_

RECIBIDA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>encargada de la emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular;</p> <p>IV. Expedir los permisos temporales en los términos y condiciones que señala esta ley;</p> <p>V. Autorizar la expedición por parte de la autoridad competente, de placas y tarjetas de circulación para vehículos destinados al transporte público colectivo, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley;</p> <p>VI. Sancionar y calificar las infracciones a esta ley y sus reglamentos, y aplicarlas conforme a los procedimientos establecidos;</p> <p>VII. Implementar programas en materia de educación, cultura y seguridad vial, así como realizar programas permanentes de capacitación de conductores;</p> <p>VIII. Diseñar y establecer el sistema de capacitación en materia de movilidad y transporte, de conformidad a la norma técnica correspondiente;</p> <p>IX. Establecer mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios temporales y particulares a efecto de asegurar la máxima eficacia en la operación de los diferentes sistemas del transporte, para resolver los conflictos que se presenten;</p>	<p>VIII. (...)</p> <p>IX. Establecer mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, <b>personas conductoras o choferes</b>, permisionarios temporales y particulares a efecto de asegurar la máxima eficacia en la operación de los diferentes sistemas del transporte, para resolver, <b>en su caso</b>, los conflictos que se presenten;</p> <p>X al XVI. (...)</p> <p>XVII. Actuar en forma coordinada y coadyuvar con la <b>Secretaría</b>, la Fiscalía General, y con el Ministerio Público en los casos que señale la ley, <b>disposiciones reglamentarias y protocolos aplicables</b>; y</p> <p>XVIII. Realizar, en general, todas aquellas acciones encomendadas por esta ley, y las demás que se establezcan en otros ordenamientos y normatividad aplicables.</p>
---	--





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 175, 176-Bis i y 222-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

X. Intervenir por conducto de sus prestadores del servicio en la interlocución, conciliación y solución de conflictos surgidos entre particulares con motivo de hechos de tránsito terrestre;

XI. Emitir por conducto de sus peritos, dictámenes técnicos respecto al deslinde de responsabilidades con motivo de hechos de tránsito terrestre;

XII. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de devolución de los vehículos de uso privado y de los vehículos de transporte público en todas sus modalidades, cuando se cumpla con los requisitos definidos en el manual correspondiente.

XIII. Autorizar la instalación de publicidad en todos los vehículos e infraestructura auxiliar de los mismos, que circulen en la vía pública; así como emitir dictamen de aquellos que se instalen en los lugares que impidan la buena conducción u operación de los diversos sistemas de transporte establecidos en esta ley y su reglamento, o que atenten contra la seguridad de los usuarios, transeúntes o conductores de vehículos, y vigilar su cumplimiento;

XIV. Ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables;

XV. Vigilar y controlar en los términos de

ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

CONFIRMACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DE \_\_\_\_\_

FOLIA No \_\_\_\_\_

perito/a \_\_\_\_\_

*[Firma]*



**GOBIERNO DE JALISCO**

**P O D E R LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

<p>lo establecido por esta ley y sus Reglamentos, así como la normatividad aplicable en lo relativo al peso, dimensiones y capacidad a que deban sujetarse los vehículos;</p> <p>XVI. Expedir las licencias para operar o conducir vehículos;</p> <p>XVII. Actuar en forma coordinada y coadyuvar con la Fiscalía General, y con el Ministerio Público en los casos que señale la ley; y</p> <p>XVIII. Realizar, en general, todas aquellas acciones encomendadas por esta ley, y las demás que se establezcan en otros ordenamientos y normatividad aplicables.</p>	
<p>Artículo 55. El conductor de vehículos del Servicio de Transporte Público colectivo de pasajeros en el Estado de Jalisco, deberá contar con licencia de conductor de servicios de transporte público vigente, expedida por la Secretaría.</p> <p>Para conducir vehículos destinados al transporte público de pasajeros en taxi en todas sus modalidades, así como los de empresas de redes de transporte mediante aplicaciones móviles, se requerirá licencia de conductor de servicios de transporte público en la modalidad correspondiente y la misma deberá estar vigente.</p>	<p><b>Artículo 55. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Las personas conductoras y choferes del transporte público de personas pasajeras deberán acreditar que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por delito doloso o contar con medidas restrictivas en materia o seguridad que atenten contra la <u>protección</u> de las mujeres.</b></p>
<p>Artículo 83 Quáter. Las empresas de redes de transporte para su operación, requerirán obtener autorización del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y deberán de inscribirse en el</p>	<p><b>Artículo 83 Quáter. [...]</b></p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Registro Estatal.</p> <p>Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de un año, las que podrán otorgarse y renovarse anualmente, siempre que éste se encuentre prestando el servicio, no se afecte el interés público, se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y el Reglamento respectivo, y previo el pago de derechos que para ello establezca la legislación aplicable así como la suscripción del convenio a que se refiere el artículo 83 sexies fracción XIII de la presente Ley.</p> <p>Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo únicamente se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Jalisco, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o gestionar servicios de transporte mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica de la cual sean titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Para las autorizaciones señaladas en este artículo, los vehículos deberán tener inhabilitado de forma permanente el sistema del bloqueo de seguros o elevadores de vidrios y puertas, así como no usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo, de lo contrario se aplicará la sanción estipulada en el artículo 169 fracción XIV.</p>
<p>Artículo 83 Quinquies. A fin de obtener la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán:</p> <p>I. Presentar solicitud por escrito a más tardar tres meses antes al vencimiento de la autorización, ante la Secretaría,</p>	<p><b>Artículo 83 Quinquies. (...)</b></p> <p>I. (...)</p> <p>II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos y <b>obligaciones</b> correspondientes en la forma que precise la presente <b>Ley, su Reglamento y</b></p>



**DEPENDENCIA**

<p>acompañando la documentación requerida en los términos del reglamento respectivo;</p> <p>II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el Reglamento; y</p> <p>III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.</p> <p>La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.</p>	<p><b>la Normas técnicas en la materia; y</b></p> <p>III. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 83 sexies. Las empresas de redes de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:</p> <p>I. Garantizar que el servicio público de transporte que ofrecen se preste acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta Ley y su Reglamento, conforme a la autorización correspondiente;</p> <p>II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio y a los conductores que lo presten, obligándose además a implementar en su programa informático o plataforma electrónica los mecanismos de seguridad necesarios que permitan la identificación tanto del usuario como del conductor al momento de la asignación y prestación del servicio;</p> <p>III. Implementar en su programa informático o plataforma electrónica las</p>	<p><b>Artículo 83 sexies. (...)</b></p> <p>I. Garantizar que el servicio público de transporte que ofrecen se preste acatando las normas de calidad, <b>seguridad y</b> operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta Ley, su Reglamento y <b>Normas Técnicas</b> conforme a la autorización correspondiente;</p> <p>II. Proteger, orientar y respetar <b>a las y los</b> usuarios del servicio y a las personas conductoras y choferes que <b>presten el servicio público de transporte de personas</b>, obligándose además a implementar en su programa informático o plataforma electrónica los mecanismos de seguridad necesarios que permitan la identificación tanto del usuario como del conductor al momento de la asignación y prestación del servicio;</p> <p>III. Implementar en su programa</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

V. En caso de fallecimiento del conductor, durante la prestación del servicio, la empresa de redes de transporte o el seguro contratado por ésta, pagará a los beneficiarios que corresponda según la normativa aplicable, el equivalente a 120 unidades de medida y actualización;

VI. Ofrecer los incentivos que éstas determinen a sus conductores en activo;

VII. En caso que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles registrado en la empresa de redes de transporte correspondiente, no se encuentre vigente, deberán responder de manera solidaria con éstos, por los daños que puedan causarse tanto a los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, como a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, por accidentes ocurridos con motivo de la

protocolos de emergencia aplicables.

**IV Bis. Registrar, alimentar y mantener actualizado el Padrón de Personas Conductoras y de Choferes del Transporte Público en los términos previstos en la presente Ley, su Reglamento, la Normatividad y protocolos de emergencia aplicables.**

**IV Ter. Solicitar como requisito para dar de alta en su programa informático o plataforma electrónica del usuario, copia de su identificación oficial o clave única de registro de población, debiendo proteger y resguardar los datos personales de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;**

**IV Quáter. Establecer mecanismos que otorguen certeza a las y los usuarios respecto de que la persona que conduce el vehículo registrado en su aplicación móvil para prestar el servicio, así como adherir al vehículo los distintivos u hologramas que contengan elementos de comprobación y validación mediante códigos QR y demás elementos que al efecto determine la Secretaría en los términos de la presente Ley, su reglamento y disposiciones normativas aplicables;**

V. (...)

VI. (...)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176-Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

prestación del servicio, únicamente hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza del seguro del vehículo;

VII. (...)

VIII. Verificar que los vehículos y conductores que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren cumplan con los requisitos que para esa modalidad establecen esta Ley y su Reglamento;

IX. Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Estatal;

X. Solicitar la renovación de la autorización para su funcionamiento;

XI. Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga esta ley y su reglamento;

VIII. Verificar que los vehículos y **las personas conductoras** y choferes que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren cumplan con los **requisitos, acreditaciones, evaluaciones, verificaciones y capacitaciones** que para esa modalidad establecen esta Ley, su Reglamento, **normatividad y protocolos de actuación que al efecto se emitan;**

IX. Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Estatal, así como del Padrón de Choferes y **Conductores del Transporte público, en los términos que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley;**

XII. Mantener en sus aplicaciones móviles y página web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro; así como implementar un sistema de cálculo de tarifas cuando la modalidad del servicio contratado así lo permitan;

X. (...)

XI. Registrar los vehículos y conductores



**DEPENDENCIA**



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

XIII. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa empresa de redes de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;

XIV. Compartir con la Secretaría, las bases de datos que contengan la información de los propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene cada uno, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de los usuarios conforme a la legislación en la materia;

XV. Prestar sin dilación alguna, todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales, federales y municipales en el ejercicio de sus funciones. Tratándose de procesos de investigación Judicial o Ministerial, los datos personales de los propietarios y conductores de los vehículos deberán proporcionarlos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;

cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga esta ley, su reglamento **y la norma técnica en la materia;**

XII. (...)

XIII. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa empresa de redes de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio, **así como protocolos de actuación en caso de que la persona pasajera se encuentre ante una situación de riesgo que pueda afectar su integridad o sea víctima de la probable comisión de delitos y los protocolos o guías del deber actuar de la persona conductora o chofer para poder auxiliar;**

XIV. Compartir con la Secretaría, las bases de datos que contengan la información de las personas **conductoras, choferes** y propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene **o conduce cada uno y sus características**, así como la información de **incidencias** y estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de las personas usuarias conforme a la legislación en la materia;

XV. Prestar sin dilación alguna, todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales, federales y municipales en el ejercicio de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 2, 175, 176 -Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco

DEPENDENCIA

XVI. Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables;

XVII. Garantizar en los procesos de reclutamiento y actualización de información que propietarios y conductores de los vehículos que presten el servicio de transporte en sus plataformas electrónicas, no cuenten con antecedentes penales derivados de delitos contra la seguridad y libertad sexual, así como los delitos de secuestro, extorsión y privación ilegal de la libertad, debiendo actualizar cada año dicha información mediante los mecanismos conducentes. En caso contrario, procederá de inmediato a dar de baja al conductor de su aplicación móvil, para la prestación del servicio en esta modalidad;

XVIII. Suscribir con el Estado un convenio de colaboración para la constitución de un fondo económico al que podrán aportar las empresas de redes de transporte, cuyos recursos se destinarán a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos respectivo; y

XIX. Promover medidas que le garanticen al usuario del servicio, poder abrir puertas y ventanas del vehículo para acceder al exterior en todo momento, como medida de seguridad y prevención de todo tipo de violencia.

sus funciones. Tratándose de procesos de investigación Judicial o Ministerial, los datos personales de **las personas propietarias, conductoras y choferes** de los vehículos deberán proporcionarlos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XVI. Verificar **por lo menos de forma anual**, que los vehículos que presten el servicio de transporte de **personas pasajeras** bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cuenten con **sistema de Posicionamiento Global (GPS)** y cumplan con las condiciones mecánicas, **tecnológicas** y de seguridad previstas en las disposiciones **legales, reglamentarias y normativas aplicables, y en caso de incumplimiento proceder a dar de inmediato de baja al conductor de su aplicación móvil y notificar a la Secretaría para la debida actualización en el Padrón de Personas Conductoras y de Choferes ;**

XVII. (...)

XVIII. Suscribir con el Estado un convenio de colaboración para la constitución de un fondo económico al que podrán aportar las empresas de redes de transporte, cuyos recursos se destinarán a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos respectivo;

**XIX. Verificar en los vehículos afectos al servicio, la inhabilitación permanente del bloqueo de seguros de puertas y ventanas traseras que garantizan a las y los usuarios del servicio abrir puertas y ventanas del vehículo para acceder al exterior en todo momento, como medida de seguridad y prevención de todo tipo de violencia, caso contrario deberá dar de baja el vehículo de la aplicación móvil que corresponda; y**

Formulario de Copiación de Procesos Legislativos con campos para Fecha, Folio No. y Firma.

	<p><b>XX. Participar en los procesos de formación de capacidades para la ejecución del protocolo de seguridad a mujeres usuarias de servicios de aplicación móvil y taxis, del cual una vez concluida y completada la capacitación deberán contar con el distintivo que al efecto otorgue la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco.</b></p>
<p>Artículo 83 Septies. Las empresas de redes de transporte, deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley y su Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 83 Septies.</b> Las empresas de redes de transporte, deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por la persona usuaria en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley y su Reglamento, <b>así como marcar la ruta completa del viaje realizado, datos de la persona conductora, los datos del vehículo registrado por la empresa, dichos datos deben mantener coincidencia en los términos establecidos en la fracción XIV del artículo 83 sexies.</b></p>
<p>Artículo 85. El servicio público de transporte comprende las siguientes modalidades:</p> <p>I. Transporte de pasajeros que se clasifica en:</p> <p>a) Masivo, y</p> <p>b) Colectivo, el cual a su vez se clasifica en:</p> <p>1. Urbano;</p>	<p>Artículo 85. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>a) y b) (...)</p> <p>1 a 7 (...)</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

2. Conurbado o Metropolitano;

3. Suburbano;

4. Mixto o Foráneo;

5. Interurbano e Intermunicipal;

6. Rural, y

7. Características Especiales.

II. Taxi con sitio y radiotaxi:

a) Con sitio: son aquellos que parten del lugar de su base y que además pueden tomar pasaje con y sin parada libre, y

b) Radiotaxi: son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar requerido, para trasladar al pasaje a su lugar de destino. Esta modalidad será con o sin parada libre.

III. El servicio de transporte especializado se clasifica en:

a) Escolar;

II. Taxi con sitio y radiotaxi:

a) Con sitio: son aquellos que parten del lugar de su base, pudiendo tomar pasaje con y sin paradas libres.

b) Radiotaxi: son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar de destino, pudiendo tomar pasaje con y sin paradas libres.

**Los taxis y radiotaxis previstos en los incisos a) y b) de la presente fracción tienen la obligación de proteger, orientar y respetar a las y los usuarios del servicio, así como contar con medidas de seguridad y atender los protocolos de actuación aplicables, así como la obligación de colocar un engomado informativo visible al usuario en el cual se le oriente de forma sencilla la instalación de la aplicación del botón de auxilio que vincula a las y**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>b) De personas con discapacidad;</p> <p>c) De personal;</p> <p>d) Turístico;</p> <p>e) Ambulancias;</p> <p>f) Funerarias;</p> <p>g) Auto escuela para el aprendizaje de manejo;</p> <p>h) De carga liviana con sitio, y</p> <p>i) De autos de arrendamiento.</p> <p>j) Transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.</p> <p>IV. El servicio de transporte de carga, se clasifica en:</p> <p>a) Carga en general, y</p> <p>b) Grúas, en sus modalidades:</p>	<p>los usuarios a los servicios de emergencia, en los términos que establece la presente Ley, su reglamento y la normatividad aplicables.</p> <p>Los vehículos sujetos a la modalidad prevista en la presente fracción, deberán de colocar de manera fija y permanente sistema de Posicionamiento Global GPS para su operación y prestación de servicio.</p> <p>Los permisionarios y los sitios deberán de administrar las aplicaciones inherentes a dicho sistema respecto de los vehículos a ellos asignados, la cual será vinculada a las autoridades en los casos de emergencia en los términos previstos en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p>III. El servicio de empresas de redes de transporte se clasifica en:</p> <p>j) Empresas de redes de transporte que ofrecen servicios a las personas usuarias, solicitando un servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda, mediante aplicaciones móviles que administren y cumplan con los requisitos que para esa modalidad establecen esta Ley, su Reglamento, y normas técnicas aplicables.</p> <p>IV. (...) a) al d) (...)</p>
--	---





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>1. Arrastre;</p> <p>2. Arrastre y salvamento;</p> <p>3. Remolques;</p> <p>c) Servicio de carga especial: transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación, asimismo los relativos al transporte de valores y los que se señalen en el reglamento, y</p> <p>d) Maquinaria agrícola.</p> <p>Las diferentes modalidades del servicio público de transporte se regularán por esta ley y por los reglamentos correspondientes.</p>	
<p>Artículo 101. Los titulares de concesiones del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:</p> <p>I. Prestar el servicio público de transporte, acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta ley y su Reglamento, y acatando las normas de calidad y operación establecidas en el título de concesión correspondiente;</p> <p>II. En el caso del transporte público colectivo y masivo de pasajeros, deberán destinar al menos el veinte por ciento del total de asientos de la unidad de transporte, debidamente identificados para el uso preferente de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con niño menor de cinco años;</p>	<p><b>Artículo 101.</b> Los titulares de concesiones del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:</p> <p>I. Prestar el servicio público de transporte, acatando las normas de <b>seguridad</b>, calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta ley y su Reglamento, y acatando las normas de <b>seguridad</b>, calidad y operación establecidas en el título de concesión correspondiente;</p> <p>II. (...)</p>





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

III. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

IV. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 109 de la presente ley, entregar al usuario contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente;

V. Responder de los daños a terceros, a los pasajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública; para tal efecto, estarán obligados a contar con un seguro de viajero que cubra el daño a las cosas, atención médica y hospitalaria a las personas, mediante la obtención de un seguro obligatorio que así lo garantice, con los montos y condiciones que señalen esta ley y su reglamento;

VI. Verificar que los conductores u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta ley y se desempeñen conforme a las fracciones II a V de este artículo;

VII. Acreditar que los conductores u operadores cuentan con el curso de capacitación recibido por el centro autorizado por la Secretaría y de conformidad con la norma técnica correspondiente;

VIII. Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne la Secretaría, respecto del

III. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio, debiendo instalar en sus unidades **botones de pánico en los términos de lo establecido por esta Ley, su reglamento y normatividad aplicable, informando a las y los usuarios de forma sencilla de su instalación y buen uso;**

IV. (...)

V. (...)

VI. (...);

VII. Acreditar que las personas conductoras y Choferes cuentan con los





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

servicio concesionado y a su adscripción por localidad, de acuerdo a la agrupación a que pertenezcan o al titular de la concesión;

IX. Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el registro estatal;

X. Solicitar la prórroga de la concesión;

XI. Integrar personas jurídicas que los representen ante las autoridades estatales y municipales, en los actos relativos a la administración del servicio público de transporte, conforme a su modalidad y clase;

XII. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación; debiendo actualizar la lista cada que existan cambios;

XIII. Informar al usuario con relación al seguro de responsabilidad civil que lo protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago, y

XIV. Designar libremente, en caso de ser persona física el concesionario, a quien transmitir sus derechos derivados de la concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente de esta ley.

cursos de capacitación que imparta la Secretaría, así como los que al efecto establezca **la presente ley en materia de perspectiva de género, derechos humanos y de observancia de protocolos de actuación aplicables, en los términos de las disposiciones legales, reglamentarios y normativos aplicables ;**

VIII. Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne la Secretaría, respecto del servicio concesionado y a su adscripción por localidad, de acuerdo a la agrupación a que pertenezcan o al titular de la concesión;

**VIII. Bis. Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte cumplan con las condiciones mecánicas, tecnológicas y de seguridad previstas en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;**

IX. a XII. (...)

**XII Bis. Registrar y mantener actualizada la información requerida para el Registro de Personas Conductoras y Choferes del transporte público, en los términos previstos por la presente Ley, su reglamento y normas aplicables;**

XIII. y XIV. (...)

Artículo 146. Las concesiones del transporte masivo y colectivo, así como

Artículo 146. (...)





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

de taxis en todas sus modalidades, los contratos de subrogación para la prestación de un servicio público de transporte, y todos aquellos permisos y autorizaciones en cualquiera de sus modalidades y características, podrán ser revocadas por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando se oferte o realice un servicio distinto del autorizado:

a) En la concesión de transporte colectivo, masivo y subrogatarios, cuando preste reiteradamente el servicio fuera de la ruta, tramo o itinerario aprobado, excepción hecha cuando existan cortes a la circulación o la imposibilidad de cumplir con su derrotero autorizado o no se cumpla puntualmente con lo dispuesto en los artículos 69, 101 y 108 de esta ley;

b) En la concesión de taxi en cualquiera de sus modalidades, según sea el caso, cuando realice servicio colectivo o cobre con una tarifa distinta a la que se autorizó, y

c) En los casos de permisos o autorizaciones, cuando de forma intencional se modifique o varíe la modalidad, vehículo, el fin, objeto o situación para el cual se le otorgó;

II. a XVII. (...) Cuando se realice transmisión, gravamen, enajenación o sustitución, sin observarse los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para los siguientes casos:

a) La concesión, vehículo o vehículos materia de la concesión;

b) La autorización, vehículo o vehículos materia de la autorización, y

I. [...]

a) [...]

b) En la concesión de taxi en cualquiera de sus modalidades, según sea el caso, cuando realice servicio colectivo o cobre con una tarifa distinta a la que se autorizó **o en caso de reincidencia en lo dispuesto en el artículo 169 fracción XIV, y**

c) (...)

II. a XVII. [...]

ESTADO DE JALISCO	SECRETARÍA DEL CONGRESO
CONTRATO DE	COMPRONCIÓN DE
DE	PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No	
RECIBO:	



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

c) El permiso, vehículo o vehículos materia del permiso;

III. Cuando el concesionario o subrogatario suspenda el servicio sin autorización de la Secretaría, por más de cuatro semanas sin justificación alguna;

IV. Cuando se reincida en el incumplimiento del valor mínimo aceptable para los indicadores clave de desempeño correspondientes referidos a itinerarios y horarios;

V. Cuando se reincida en cobrar por el servicio un precio o cuota mayor a la tarifa correspondiente;

VI. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo fijado, sin justificación;

VII. Cuando los concesionarios, subrogatarios o permisionarios, no sustituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la Secretaría, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta ley;

VIII. Cuando el concesionario, permisionarios, subrogatarios o sujeto de autorización en su condición de tal, cometa algún delito doloso sobre el cual hubiere recaído sentencia condenatoria que cause ejecutoria;

IX. Por cualquiera otra irregularidad cometida en la prestación del servicio y sea calificada como grave, conforme al reglamento aplicable;

X. En el caso de los taxis o radiotaxis, cuando no utilicen el taxímetro o cuando cobren una tarifa distinta a la autorizada dependiendo su modalidad para prestar el servicio;

XI. Por violaciones a esta ley y a su reglamento que alteren sustancialmente la prestación del servicio;

XII. Por exigirlo así el interés público;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176 -Bis i y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XIII. En los casos de que los vehículos con los que se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades no acrediten contar con la constancia o póliza de seguro vigente, en los términos que establece la ley y el reglamento;

XIV. En los casos de los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades por incumplir en la prestación del servicio, con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. A los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, por utilizar las placas asignadas en unidad distinta a la autorizada;

XVI. Por ser el servicio notoriamente deficiente o que las unidades carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad, higiene o no esté en condiciones mecánicas adecuadas para la prestación del servicio, conforme a las reglas y condiciones de calidad del servicio; o bien, cuando utilicen placas vencidas o alteradas; y

XVII. Cuando la documentación presentada ante la Secretaría a efecto de obtener la concesión, permiso o autorización sea falsa.

**Artículo 165 Bis.** El registro estatal contará con el Padrón de Personas Conductoras y Choferes del Transporte público de personas en los términos que establece la presente Ley, su Reglamento y disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 166.** Los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades, así como los

**Artículo 166.** Las personas prestadoras del servicio de transporte público en todas sus modalidades, así como los

ENTREGA DE \_\_\_\_\_  
 DE \_\_\_\_\_  
 FOLIO No \_\_\_\_\_  
 PROCESOS LEGISLATIVOS  
 COORDINACIÓN DE  
 JALISCO  
 RECEBIDA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176-Bis i y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

<p>organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio, estarán obligados a proporcionar al registro estatal, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros.</p> <p>Para acreditar los elementos como prestadores de servicio, los concesionarios y, en general, toda persona autorizada, solicitará sus registros y certificaciones correspondientes al registro estatal.</p>	<p>organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio, estarán obligados a proporcionar al registro estatal, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros <b>en la forma y términos previstos en la presente Ley y su Reglamento.</b></p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 169. Procederá aplicar como medida de seguridad, además de las sanciones que resulten por las infracciones cometidas, el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>XII. Cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo; y</p> <p>XIII. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia.</p>	<p><b>Artículo 169. (...)</b></p> <p>I. al XI. (...)</p> <p>XII. Cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;</p> <p>XIII. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia; y</p> <p><b>XIV. Cuando un vehículo de transporte público en modalidad de taxi, radio taxi o de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles mantenga habilitado el sistema de bloqueo de seguros o elevadores de vidrios y puertas, o circulen con cristales polarizados u otros elementos</b></p>

ENTREGA DE

RECIBO

COMUNICACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DE

FOJA No

JALISCO

20



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>En e caso de las fracciones V y VI, el conductor o propietario, para liberar el vehículo retirado de la circulación, deberá pagar la verificación vehicular, y tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se le entregue el vehículo para circular a efecto de verificarlo, de no hacerlo así se le considerará como reincidente en los términos del artículo 188 de la presente Ley.</p>	<p>que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo, o <b>que no sean transparentes en su totalidad. En caso de reincidencia se cancelará la autorización al vehículo para operar en la modalidad de transporte público respectivo.</b></p> <p>En el caso de las fracciones V y VI, el conductor o propietario, para liberar el vehículo retirado de la circulación, deberá pagar la verificación vehicular, y tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se le entregue el vehículo para circular a efecto de verificarlo, de no hacerlo así se le considerará como reincidente en los términos del artículo 188 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 174. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de la policía vial, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.</p> <p>El monto de las sanciones se determina en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la siguiente manera:</p> <p>Las infracciones dispuestas en los artículos 175, 176 excepto la fracción I y X, 177 excepto la fracción VIII, 178 excepto fracciones III, IV, VI y XV, 179 y 180, se aplicará una sanción de 1 a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y</p>	<p>Artículo 174. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las infracciones dispuestas en los artículos 175, 176 excepto la fracción I y X, 177 excepto la fracción VIII, 178 excepto fracciones III, IV, VI, VIII y XV, 179 y 180, se aplicará una sanción de 1 a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>(...)</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176 -Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

Actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 176 fracción I, 178 fracciones III, IV y VI, se aplicarán una sanción de 10 a 15 unidades de medida y actualización.

(...)

La infracción dispuesta en el artículo 178 fracción XV se sancionará con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización. A esta infracción no le será aplicable la reducción del cobro señalada en el artículo 199 primer párrafo.

Las infracciones dispuestas en los artículos **178 fracción VIII**, 182 con excepción de la fracción II, 183 con excepción de su fracción VI, 184 fracciones I y IV a VII, 190 fracciones I, II y III, 191 y 192 se aplicará una sanción de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 182 con excepción de la fracción II, 183 con excepción de su fracción VI, 184 fracciones I y IV a VII, 190 fracciones I, II y III, 191 y 192 se aplicará una sanción de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

(...)

(...)

Las infracciones dispuestas en el artículo 176 fracción X y 184 fracciones II y III, se aplicará una sanción de 15 a 25 unidades de medida y actualización.

(...)

Las infracciones dispuestas en los artículos 183 fracción VI y 43 fracción V, se aplicará una sanción de 100 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Las infracciones dispuestas en los artículos 177 fracción VIII, 181, 182 fracción II, 186 y 187 se aplicará una sanción de 150 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

ENTREGO:

RECIBÍ:

COMPROBACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DE:

FOJA No:

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176 Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

<p>En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inmutable o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia o gafete, se observara lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>En el caso de reincidencia de las infracciones contempladas en este capítulo se aplicará lo dispuesto en el artículo 188.</p> <p>A las infracciones dispuestas en el artículo 183 BIS se aplicará una sanción de 20 a 60 unidades de medida y actualización, la cual será conmutable hasta por el cincuenta por ciento, al asistir a un curso de sensibilización sobre los derechos de los ciclistas que será impartido por la Secretaría o por las autoridades municipales en materia de movilidad.</p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 191. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos, o administradores de ruta en su caso, cuando cometan las siguientes infracciones:</p> <p>I. Tratándose de vehículos de transporte público colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;</p> <p>II. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta ley;</p> <p>III. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;</p> <p>IV. Los vehículos de carga pesada, así como los destinados al servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, circular en zona prohibida;</p>	<p>Artículo 191. (...)</p> <p>Fracciones I a VI. (...)</p> <p>XIV. A los vehículos del servicio público de transporte en todas sus modalidades que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad;</p> <p>XV y XXI. (...)</p> <p>(...)</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO 3, 175, 176 -Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.**

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

V. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;

VI. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;

VII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente ley, y la norma de carácter técnica correspondiente;

VIII. Incumplir lo establecido en el artículo 101, fracción II de esta ley;

IX. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano;

X. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;

XI. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;

XII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;

XIII. A los vehículos de transporte público de pasajeros que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;

XIV. A los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;

XV. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176-Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

<p>distraigan y provoquen molestias al conductor, usuarios o terceros, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características; o</p> <p>XVI. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de pasajeros, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 126.</p> <p>Para efectos de la fracción IX existe maltrato cuando al usuario se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes.</p>	
--	--

b) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>CAPÍTULO I Abuso Sexual</p> <p>Artículo 173. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión al que ejecute actos erótico-sexuales, sin el consentimiento de una persona mayor de edad. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica la pena aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de ofendida.</p>	<p>Artículo 173. (...) (...)</p> <p><b>Cuando el delito se cometa durante la prestación de las diversas modalidades de servicio público de Transporte previstos en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el delito se perseguirá de oficio y la pena se agravará en una mitad.</b></p>
<p>CAPÍTULO V DEL APROVECHAMIENTO SEXUAL</p> <p><b>Artículo 176-Bis.1.</b> Comete el delito de Aprovechamiento Sexual la persona que valiéndose de su superioridad, se aproveche de la necesidad o subordinación que tiene sobre otra persona, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas o domésticas, obtenga para él, o de un</p>	<p><b>Artículo 176-Bis.1. (...)</b> (...) (...)</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, un profesionista o una <b>persona prestadora de un servicio</b></p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

tercero vinculado a éste, la cópula como condición para el ingreso, la conservación, la promoción o la permanencia en una determinada circunstancia.

Al responsable se le impondrá sanción de ocho a quince años de prisión.

Se considera también como aprovechamiento sexual a quien valiéndose de las malas condiciones y necesidades de otra, obtenga para él o para un tercero, la cópula, a cambio de prestar ayuda o beneficio para su situación.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido la pena privativa de la libertad.

**público de transporte en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Movilidad y transporte del Estado de Jalisco**, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas señalada, será inhabilitada, destituida o suspendida, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido la pena privativa de la libertad.

**CAPÍTULO III**  
**Violación**

**Artículo 175.** Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.

Cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo,

**Artículo 175. (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una tercera parte cuando sea cometida con intervención de dos o más personas o se cometa con motivo de la prestación de un servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176 -Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

<p>perderá estos derechos.</p> <p>La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entreascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, la cometida entre cónyuges, concubinos o cualquier otra relación de pareja o persona con cualquier relación de parentesco, será sancionada de nueve a veinticinco años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.</p> <p>Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una tercera parte cuando sea cometida con intervención de dos o más personas.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>Feminicidio</b></p> <p>Artículo 232-Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:</p> <p>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de</p>	<p><b>Artículo 232-Bis. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público;</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los artículos 175, 176-Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO

DEPENDENCIA

parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misogenia contra la víctima;

IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;

V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;

VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;

VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio;

VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;

IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;

X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o

XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.

**XII. Cuando el sujeto activo actúe como prestador de servicio de transporte público.**

En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Pao a Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176-Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.	
---	--

XXXII. Las repercusiones que en el aspecto económico, presupuestal, social y jurídico tendría la propuesta de reforma en caso de llegar a aprobarse serían las siguientes:

a) En el aspecto social se pretende garantizar el derecho a la seguridad, a la integridad física, sexual, psicológica y a la vida de las personas usuarias del transporte público en el Estado, con la finalidad de contribuir a erradicar situaciones de riesgo, para que las y los ciudadanos desarrollen con libertad y certidumbre cada uno de sus traslados a las diversas actividades que realizan, y no sea la inseguridad en el transporte público la que frene el desarrollo de las personas.

b) En el aspecto económico se presupone existirán repercusiones para las empresas de redes de transporte mediante aplicaciones móviles y permisionarios de taxis, puesto que para su operación será obligación la colocación interna y fija de un sistema de Posicionamiento Global (GPS) en los vehículos registrados y autorizados ante la Secretaría de Transporte, el costo beneficio de dicha medida representa incremento en la seguridad de las y los usuarios, así como de las personas conductoras y los valores de mercado de dichos elementos tecnológicos se ofertan con precios accesibles y mediante diversas modalidades.

c) En el aspecto presupuestal se estima que la Ley no implica la creación de nuevas instancias públicas o la creación de nuevas plazas que requieran incorporarse al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, sin embargo se deberán de reforzar los programas de inspección del cumplimiento de las nuevas disposiciones de seguridades en las unidades y vehículos que presten el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.

d) En el aspecto jurídico la propuesta impacta en la Ley de Movilidad y Transporte y en el Código Penal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se incorporan diversas fracciones y se reforma artículos de forma armónica con el resto de los ordenamientos en la materia, al tiempo de que se genera certeza y





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO 3, 175, 176 -Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.**

DEPENDENCIA

certidumbre de la aplicación de las normas al definir las atribuciones de los actores involucrados en el diseño de políticas públicas, programas y estrategias para garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de calidad y seguridad cuando se haga uso del transporte público de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la diputada firmante someto a la elevada consideración de la Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 14, 21, 55, 83 QUÁTER, 83 QUINQUIES, 83 SEXIES, 83 SEPTIES, 85, 101, 166, 169, 174 Y 191 Y ADICIONA EL 165 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 173, 175, 176 -Bis.I. Y 232-Bis DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el artículo 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5º. (...)

I. a III. (...)

III Bis. Botón de Pánico: También llamado como botón de auxilio, es la herramienta o aplicación manual o digital, de respuesta y acción inmediata, automatizada con vinculación a las autoridades, que se acciona en situaciones de riesgo que ponga en peligro la vida, libertad, integridad o cualquier tipo de emergencia que requiera de una atención inmediata, disponible para las y los usuarios del servicio de transporte público de personas, mismo que debe encontrarse de manera visible y accesible, disponible también en las aplicaciones móviles, diseñado para proporcionar seguridad a las y los usuarios, en los términos de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

IV. a XXVI. (...)

Formulario de seguimiento legislativo con campos para 'ENTREGA', 'RECIBIDO', 'COPIA No', 'DE:', 'PROCESOS LEGISLATIVOS' y 'SECRETARÍA DEL CONGRESO DE JALISCO'. Incluye una firma manuscrita y un sello.

**Artículo 14. (...)**

I. a III. (...)

IV. Implementar planes y programas que establezcan medidas y acciones con perspectiva de género, que garanticen la seguridad e integridad física, **emocional o psicológica**, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público **en todas sus modalidades, así como aplicar los protocolos de actuación aplicables ante casos de emergencias o la posible comisión de delitos.**

**Artículo 21. (...)**

I. a VII. (...)

VII Bis. Diseñar e implementar en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco, cursos de capacitación para el reclutamiento, acreditación, actualización y permanencia de personas conductoras y choferes de vehículos de servicio público en cualquiera de sus modalidades, mediante las cuales se fomente el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género, así como establecer estrategias que garanticen espacios seguros en los distintos medios de movilidad en paraderos y estaciones;

VII Ter. Otorgar la certificación del Transporte Público Seguro en Jalisco a las personas conductoras y choferes del transporte público de personas, que cumplimenten de manera sobresaliente los requisitos para su reclutamiento, autorización, capacitación, evaluación y desempeño, que reconoce que el servicio que oferta lo efectúa con estándares de calidad y seguridad para las y los usuarios; en la forma y periodicidad que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley;

VIII. (...)

IX. Establecer mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, **personas conductoras o choferes**, permisionarios temporales y particulares a efecto de asegurar la máxima eficacia en la operación de los diferentes sistemas del transporte, para resolver, **en su caso**, los conflictos que se presenten;



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



X al XVI. (...)

XVII. Actuar en forma coordinada y coadyuvar con la Fiscalía General, y con el Ministerio Público en los casos que señale la ley, **disposiciones reglamentarias y protocolos aplicables**; y

XVIII. Realizar, en general, todas aquellas acciones encomendadas por esta ley, y las demás que se establezcan en otros ordenamientos y normatividad aplicables.

**Artículo 55. (...)**

(...)

Las personas conductoras y choferes del transporte público de personas pasajeras deberán acreditar que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como no haber sido condenadas por delito doloso, ni contar con medidas restrictivas en materia de seguridad que atenten contra la protección de las mujeres.

**Artículo 83 Quáter. (...)**

(...)

(...)

Para las autorizaciones señaladas en este artículo, los vehículos deberán tener inhabilitado de forma permanente el sistema del bloqueo de seguros o elevadores de vidrios y puertas, así como la prohibición de usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo, de lo contrario se aplicará la sanción estipulada en el artículo 169 fracción XIV de la presente Ley.

**Artículo 83 Quinquies. (...)**

I. (...)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176-Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos y **obligaciones** correspondientes en la forma que precise la presente **Ley, su Reglamento y la Normas técnicas en la materia;** y

III. (...)

(...)

**Artículo 83 sexies. (...)**

I. Garantizar que el servicio público de transporte que ofrecen se preste acatando las normas de calidad, **seguridad y** operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta Ley, su Reglamento y **Normas Técnicas** conforme a la autorización correspondiente;

II. Proteger, orientar y respetar a **las y los** usuarios del servicio y a las personas conductoras y choferes que **presten el servicio público de transporte de personas**, obligándose además a implementar en su programa informático o plataforma electrónica los mecanismos de seguridad necesarios que permitan la identificación tanto del usuario como del conductor al momento de la asignación y prestación del servicio;

III. Implementar en su programa informático o plataforma electrónica las medidas necesarias para garantizar durante la prestación del servicio, la seguridad tanto de **las usuarias y los usuarios como de las personas conductoras y choferes**, mediante el enlace a números de emergencia **así como la implementación de un Botón de Pánico directo en la aplicación móvil que se encuentre visible y accesible en los términos que establezca la presente Ley, su Reglamento y la Normatividad aplicable;**

III. Bis. Notificar de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como a la Secretaría, la activación del Botón de Pánico en las unidades que registre, estableciendo interconexión y vinculación a las autoridades correspondientes, que facilite la geolocalización y datos del vehículo para la debida atención y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 172, 175, 176-Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

**seguimiento, lo anterior en los términos que establezca la presente Ley, su Reglamento, la normatividad y protocolos aplicables;**

**IV. Solicitar a las personas conductoras y choferes como requisito para darlo de alta en su programa informático o plataforma electrónica así como en el Padrón de personas conductoras y de choferes del transporte público, identificación oficial, clave única de registro de población, acreditación de cursos de capacitación en materia de acoso sexual, violencia de género, trata de personas, perspectiva de género y derechos humanos, así como los demás documentos que acrediten los requisitos previstos en la presente ley, su reglamento y las normas para el reclutamiento para el registro y autorización que corresponda, debiendo proteger y resguardar los datos personales de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; presente Ley, su Reglamento, la normatividad y protocolos de emergencia aplicables;**

**IV Bis. Registrar, alimentar y mantener actualizado el Padrón de Personas Conductoras y de Choferes del Transporte Público en los términos previstos en la presente Ley, su Reglamento y normatividad aplicables;**

**IV Ter. Solicitar como requisito para dar de alta en su programa informático o plataforma electrónica del usuario, copia de su identificación oficial o clave única de registro de población, debiendo proteger y resguardar los datos personales de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;**

**IV Quáter. Establecer mecanismos que otorguen certeza a las y los usuarios respecto de que la persona que conduce el vehículo registrado en su aplicación móvil para prestar el servicio, así como adherir al vehículo los distintivos u hologramas que contengan elementos de comprobación y validación mediante códigos QR y demás elementos que al efecto determine la Secretaría en los términos de la presente Ley, su reglamento y disposiciones normativas aplicables;**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
GOBIERNO DE JALISCO	
SECRETARÍA DEL CONGRESO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FECHA	DE
FOLIO NO.	

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. Verificar que los vehículos y **las personas conductoras** y choferes que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren cumplan con los **requisitos, acreditaciones, evaluaciones, verificaciones y capacitación** que para esa modalidad establecen esta Ley, su Reglamento, **normatividad y protocolos de actuación que al efecto se emitan;**

IX. Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Estatal, así como del Padrón de personas conductoras **y choferes del Transporte público, en los términos que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley y la normatividad aplicable;**

X. (...)

XI. Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga esta ley, su reglamento **y la norma técnica en la materia;**

XII. (...)

XIII. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa empresa de redes de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio, **así como protocolos de actuación en caso de que la persona pasajera se encuentre ante una situación de riesgo que pueda afectar su integridad o sea víctima de la probable comisión de delitos y los protocolos o guías del deber actuar de la persona conductora o chofer para poder auxiliar;**

XIV. Compartir con la Secretaría, las bases de datos que contengan la información de las personas **conductoras, choferes** y propietarios de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176 -Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene o **conduce cada uno y sus características**, así como la información de **incidencias y estadística** que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de las personas usuarias conforme a la legislación en la materia;

XV. Prestar sin dilación alguna, todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales, federales y municipales en el ejercicio de sus funciones. Tratándose de procesos de investigación Judicial o Ministerial, los datos personales de **las personas propietarias, conductoras y choferes** de los vehículos deberán proporcionarlos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XVI. Verificar **por lo menos de forma anual**, que los vehículos que presten el servicio de transporte de **personas pasajeras** bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cuenten con **sistema de Posicionamiento Global (GPS)** y cumplan con las condiciones mecánicas, **tecnológicas** y de seguridad previstas en las disposiciones **legales, reglamentarias y normativas aplicables**, y en caso de incumplimiento proceder a dar de inmediato de baja al conductor de su aplicación móvil y notificar a la Secretaría para la debida actualización en el Padrón de **Personas Conductoras y de Choferes**;

XVII. y XVIII. (...)

XIX. Verificar en los vehículos afectos al servicio, la inhabilitación permanente del bloqueo de seguros de puertas y ventanas traseras que garantizan a las y los usuarios del servicio abrir puertas y ventanas del vehículo para acceder al exterior en todo momento, como medida de seguridad y prevención de todo tipo de violencia, caso contrario deberá dar de baja el vehículo de la aplicación móvil que corresponda; y

XX. Participar en los procesos de formación de capacidades para la ejecución del protocolo de seguridad a mujeres usuarias de servicios de aplicación móvil y taxis, del cual una vez concluida y completada la



Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176-Bis.I, y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

**DEPENDENCIA**

**capacitación deberán contar con el distintivo que al efecto otorgue la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco.**

**Artículo 83 Septies.** Las empresas de redes de transporte, deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por la persona usuaria en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley y su Reglamento, **así como marcar la ruta completa del viaje realizado, datos de la persona conductora, los datos del vehículo registrado por la empresa, dichos datos deben mantener coincidencia en los términos establecidos en la fracción XIV del artículo 83 sexies.**

Artículo 85. (...)

(...)

a) y b) (...)

1 a 7 (...)

II. Taxi con sitio y radiotaxi:

a) Con sitio: son aquellos que parten del lugar de su base, pudiendo tomar pasaje con y sin paradas libres.

b) Radiotaxi: son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar de destino, pudiendo tomar pasaje con y sin paradas libres.

**Los taxis y radiotaxis previstos en los incisos a) y b) de la presente fracción tienen la obligación de proteger, orientar y respetar a las y los usuarios del servicio, así como contar con medidas de seguridad y atender los protocolos de actuación aplicables, con la obligación de colocar un engomado informativo visible al usuario en el interior del vehículo, mediante el cual se le oriente de forma sencilla la instalación de la aplicación del botón de auxilio que vincula a las y los usuarios a**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 173, 175, 176 -Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

los servicios de emergencia, en los términos que establece la presente Ley, su reglamento y la normatividad aplicables.

Los vehículos sujetos a la modalidad prevista en la presente fracción, deberán de contar de manera fija y permanente, con dispositivos tecnológicos de sistema de Posicionamiento Global GPS, indispensables para su operación y prestación de servicio, en los términos que establezca la presente Ley, su Reglamento y disposiciones normativas aplicables.

Los permisionarios, los sitios y operadores de radio taxi deberán de administrar las aplicaciones inherentes a dicho sistema respecto de los vehículos a ellos asignados, la cual será vinculada a las autoridades en los casos de emergencia en los términos previstos en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

III. El servicio de empresas de redes de transporte se clasifica en:

- a) a la i) (...)
- j) Empresas de redes de transporte que ofrecen servicios a las personas usuarias, solicitando un servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda, mediante aplicaciones móviles que administren y cumplan con los requisitos que para esa modalidad establecen esta Ley, su Reglamento, y normas técnicas aplicables.

IV. (...)

- a) al d) (...)

**Artículo 101.** Los titulares de concesiones del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Prestar el servicio público de transporte, acatando las normas de **seguridad**, calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta ley y su Reglamento, y acatando las normas de **seguridad**, calidad y operación establecidas en el título de concesión correspondiente;





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Cuíngulas, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO 3, 175, 176-Bis I y 232-Bis del** Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. (...)

III. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio, debiendo instalar en sus unidades **botones de pánico en los términos de lo establecido por esta Ley, su reglamento y normatividad aplicable, informando a las y los usuarios de forma sencilla de su instalación y buen uso;**

IV. (...)

V. (...)

VI. (...);

VII. Acreditar que las personas conductoras y Choferes cuenten con los cursos de capacitación que imparta la Secretaría, así como los que al efecto establezca **la presente ley en materia de perspectiva de género, derechos humanos y de observancia de protocolos de actuación aplicables, en los términos de las disposiciones legales, reglamentarios y normativos aplicables;**

VIII. Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne la Secretaría, respecto del servicio concesionado y a su adscripción por localidad, de acuerdo a la agrupación a que pertenezcan o al titular de la concesión;

VIII. Bis. **Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte cumplan con las condiciones mecánicas, tecnológicas y de seguridad previstas en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;**

IX. a XII. (...)

XII Bis. **Registrar y mantener actualizada la información requerida para el Registro de Personas Conductoras y Choferes del transporte público, en los términos previstos por la presente Ley, su reglamento y normas aplicables;**

XIII. y XIV. (...)

ENTREGA

SECRETARÍA

COORDINACIÓN DE  
PROCESOS LEGISLATIVOS

DE: 598

FOJA No. 598

JALISCO



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176 -Bis, I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

### Artículo 146. (...)

I. [...]

a) [...]

b) En la concesión de taxi en cualquiera de sus modalidades, según sea el caso, cuando realice servicio colectivo o cobre con una tarifa distinta a la que se autorizó o en caso de reincidencia en lo dispuesto en el artículo 169 fracción XIV, y

c) (...)

II. a XVII. [...]

**Artículo 165 Bis.** El registro estatal contará con el Padrón de Personas Conductoras y Choferes del Transporte público de personas en los términos que establece la presente Ley, su Reglamento y disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 166.** Las personas prestadoras del servicio de transporte público en todas sus modalidades, así como los organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio, estarán obligados a proporcionar al registro estatal, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros en la forma y términos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

Para acreditar los elementos como prestadoras de servicio, los concesionarios y, en general, toda persona autorizada, solicitará sus registros y certificaciones correspondientes al registro estatal.

### Artículo 169. (...)

I. al XI. (...)

XII. Cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176 -Bis.I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;

XIII. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia; y

XIV. Cuando un vehículo de transporte público en modalidad de taxi, radio taxi o de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles mantenga habilitado el sistema de bloqueo de seguros o elevadores de vidrios y puertas, o circulen con cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo, o que no sean transparentes en su totalidad. En caso de reincidencia se cancelará la autorización al vehículo para operar en la modalidad de transporte público respectivo.

Artículo 174. (...)

(...)

Las infracciones dispuestas en los artículos 175, 176 excepto la fracción I y X, 177 excepto la fracción VIII, 178 excepto fracciones III, IV, VI, VIII y XV, 179 y 180, se aplicará una sanción de 1 a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

(...)

Las infracciones dispuestas en los artículos 178 fracción VIII, 182 con excepción de la fracción II, 183 con excepción de su fracción VI, 184 fracciones I y IV a VII, 190 fracciones I, II y III, 191 y 192 se aplicará una sanción de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

(...)

(...)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 8E, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176 -Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 191. (...)

Fracciones I a VI. (...)

XIV. A los vehículos del servicio público de transporte en todas sus modalidades que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad;

XV y XXI. (...)

(...)

**Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 173, 175, 176 -Bis.I. y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 173. (...)

(...)

**Cuando el delito se cometa durante la prestación de las diversas modalidades de servicio público de Transporte previstos en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el delito se perseguirá de oficio y la pena se agravará en una mitad.**

Artículo 176-Bis.1. (...)

(...)

(...)





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quinquies, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los **NÚMERO** 3, 175, 176 -Bis I y 232-Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

DEPENDENCIA

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, un profesionista o una **persona prestadora de un servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Movilidad y transporte del Estado de Jalisco**, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas señalada, será inhabilitada, destituida o suspendida, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido la pena privativa de la libertad.

**Artículo 175. (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una tercera parte cuando sea cometida con intervención de dos o más personas **o se cometa con motivo de la prestación de un servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.**

**Artículo 232-Bis. (...)**

(...)

I. a IX. (...)

X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público;

XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o

XII. Cuando el sujeto activo actúe como prestador de servicio de transporte público.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

iniciativa de Ley de la Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza que reforma los artículos 5, 14, 21, 55, 83 Quáter, 83 Quíntos, 83 Sexies, 83 Septies, 85, 101, 166, 169, 174 y 191 y adiciona el 165 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco y reforma los artículos 176 Bis I y 232 Bis del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO

DEPENDENCIA

En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. La Secretaría de Transporte deberá realizar programas de inspección para cerciorarse del cumplimiento de los requisitos de seguridad en los automóviles en los que se brindan los servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles y de taxis.

Tercero. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 120 ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas derivadas del presente Decreto.

Cuarto. Las Empresas de Reces de Transporte y los permisionarios de taxis, contarán con un plazo de 120 ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adaptaciones relativas a la instalación de sistema de Posicionamiento Global GPS en los vehículos en los cuales se brinden los servicios de transporte de personas en los términos del presente decreto.

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco; 29 de abril de 2022.

Mónica Paola Magaña Mendoza
DIPUTADA

